

**INFORME No. 42/18**

**PETICIÓN 663-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIAS DESPLAZADAS DE LA HACIENDA BELLACRUZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 52

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 42/18. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” |
| **Presunta víctima:** | Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia**[[2]](#footnote-3)** |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5); y artículos 7 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de mayo de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de marzo de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de agosto de 2011 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 22 de enero de 2015 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de abril de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian una serie de acciones alegadamente cometidas por grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas en Colombia (en adelante “AUC”), en contubernio con la familia Marulanda Ramírez, y con la participación y aquiescencia de agentes estatales, a fin de despojar a las presuntas víctimas de tierras legítimamente poseídas por más de tres décadas.

*Contexto:*

1. Indican que en 1917 Gerónima Rabelo de Barbosa cedió a la nación un predio rural ubicado en los municipios de la Gloria y Tamalameque, departamento del Cesar, que fue ocupado paulatinamente por campesinos desposeídos. Agregan que en 1930, Alberto Marulanda, miembro de una poderosa familia, comenzó a despojar a los campesinos de las tierras con apoyo de autoridades regionales, fundando haciendas y latifundios, entre ellos la Hacienda Bellacruz. Afirman que en 1944 se sancionó la Ley 100, Ley de Reforma Agraria, ordenada por la Ley 200 de 1936, en la que se otorgaba derechos a campesinos que poseyendo tierras, demostraran su continua explotación. Indican que durante los años 50 la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Agricultura, declararon que una adjudicación de terrenos a la familia Marulanda realizada en 1953 era ilegal, sin adoptar medidas al respecto, y que en los años 60 campesinos denunciaron a los Presidentes de la época los despojos sufridos. Afirman que, entre 1966 y 1970, dirigieron al entonces Presidente numerosas denuncias de colonos y campesinos del predio Bellacruz, relatando despojos, incendios y homicidios, acusando al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (en adelante “INCORA”) de evadir la Ley 200 y la Ley 100, y despojarles mediante engaños y amenazas de sus tierras, las que poseían por más de tres décadas. Indican que actualmente la hacienda tiene de 25.000 hectáreas, de las cuales únicamente 7.200 son de la familia Marulanda, y las restantes pertenecían a campesinos desplazados.
2. Refieren que en 1989, cerca de 1000 campesinos, quienes refieren serían las presuntas víctimas, ocuparon predios baldíos de la Hacienda Bellacruz, ubicados en los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque. Indican que desde su asentamiento, fueron víctimas de amenazas y hostigamientos, pese a lo cual tuvieron ininterrumpidamente la posesión real y material de sus predios hasta 1996. Afirman que la posesión era de público conocimiento. Refieren que los campesinos fundaron doce veredas; Trocadero, Atrato, San Luis, 20 de Noviembre, Venecia, Potosí, Cienaguita, Palma de Ávila, Vista Hermosa, Caño Alonso, Santa Helena y los Cacaos, que cuentan con personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gobierno del departamento del Cesar. Afirman que los habitantes emprendieron diversos proyectos agropecuarios, de conectividad y bienestar comunal, como la construcción de pozos, electrificación, canalización, lo cual acredita dicha posesión pública de los predios.

*Hechos alegados:*

1. Señalan que en 1989, el INCORA inició un proceso de aclaración de la situación jurídica de los terrenos de la Hacienda Bellacruz. Refieren que en 1994 declaró que el 70% de la hacienda eran terrenos baldíos cuyo título recaía en la nación, ocupados por campesinos que tenían grandes expectativas en la adjudicación, decisión que fue sometida a solicitud de revocatoria por la familia Marulanda. Indican que desde entonces y hasta febrero de 1996, los poseedores fueron víctimas de diversas violaciones a derechos humanos por parte de grupos paramilitares al servicio de la referida familia y por parte de la fuerza pública, siendo sometidos a la quema de viviendas, destrucción de cultivos, robo de bienes, asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales y maltratos. Detallan que, producto de la violación sexual de una niña en el municipio de La Gloria por parte de miembros del ejército, campesinos lograron mediante una acción de tutela, el retiro de una base militar que refieren había sido instalada en la hacienda Bellacruz a solicitud de la familia Marulanda, pese a lo cual, dos meses después volvieron a instalarse en la zona.
2. Indican que en febrero de 1996, el Ejército Nacional apoyado en grupos paramilitares, agudizó los hostigamientos a fin de lograr la salida de los campesinos de la Hacienda Bellacruz y garantizar el control de la misma por parte de la familia Marulanda. Denuncian que entre el 14 y 15 de febrero de 1996, aproximadamente 40 hombres fuertemente armados, pertenecientes a un grupo paramilitar asentado en los predios de la hacienda, actuando con el apoyo y aquiescencia del Ejército Nacional, ingresaron violentamente a las veredas Atrato, Canta Monos, Paloalto, Pelaya, Potosí, Troncaderos, Veinte de Noviembre, Venecia y Vista Hermosa, del latifundio Hacienda Bellacruz. Alegan que en su incursión, los paramilitares agredieron y amenazaron a las familias campesinas que habitaban y poseían predios de la hacienda. Refieren que les sacaron de sus casas, les robaron, incendiaron las viviendas, y golpearon tanto a adultos como niños y niñas. Alegan que estos actos generaron inmediatamente el desplazamiento forzado de las familias.
3. Adicionalmente, afirman que el 19 de febrero de 1996, paramilitares desalojaron a quienes se habían rehusado dejar sus casas, amenazaron, golpearon y ultrajaron a adultos y niños, incluyendo a una mujer de 8 meses de embarazo que perdió a su bebé producto de los golpes recibidos. Afirman que cortaron con machetes el cabello de mujeres y niñas, destruyeron escuelas y hogares comunitarios, les forzaron a señalar a los líderes para su persecución y posible asesinato, y que las mujeres fueron ultrajadas, agredidas y amenazadas con lesionar a sus hijos. Señalan que la familia Marulanda sostuvo que los hechos era producto del ejercicio legítimo del derecho a defensa de la propiedad, a fin de recuperar terrenos en manos de la guerrilla que controlaba dichas tierras mediante 170 familias campesinas. Afirman que dicha declaración fue utilizada por autoridades estatales para negar su reubicación. Manifiestan que el Ejército Nacional se abstuvo de protegerles, pese a que los hechos ocurrieron a 100 metros de la base militar de la Hacienda Bellacruz, y que les escoltaron junto con paramilitares hasta que abandonaran la hacienda. Refieren que, en los alrededores existían tres bases militares del ejército, tres estaciones de policía y un retén permanente, pese a lo cual no fueron auxiliados por autoridad alguna. Agregan que tras el desalojo, paramilitares se ubicaron en las vías de acceso al latifundio impidiéndoles el retorno.
4. Agregan que el 14 y 15 de marzo de 1996, el mismo grupo paramilitar ingresó al lote de San Carlos de la Hacienda Bellacruz, adjudicado por el INCORA a campesinos, y desalojaron a 10 familias, quemaron sus ranchos, secuestraron a María Trinidad Angarita y sus hijos de tres y cinco años, y a Fidel Narváez y su hijo de once años con el objeto de “canjear” a estas personas por el líder social Manuel Narváez. Refieren que éstos hechos no fueron investigados debidamente por las autoridades, las cuales no han dado respuesta de lo ocurrido.
5. Refieren que, entre el 14 y 21 de marzo de 1996, y tras haber acudido ese mes al INCORA a solicitar su intervención a fin de retornar a sus tierras, las autoridades estatales y los representantes de las presuntas víctimas firmaron acuerdos en que el Estado se comprometió a investigar los hechos y realizar controles para evitar la presencia de paramilitares. Indican que se definió que el 13 de abril de 1996 las presuntas víctimas serían ubicadas en la Casa Campesina de Pelaya por 10 días, plazo en el cual INCORA delimitaría nuevamente los terrenos y procedería a la adjudicación, estableciendo que serían protegidas por miembros del Ejército Nacional. Agregan que el 8 de abril de 1996, la Comisión de Verificación Interinstitucional señaló que grupos armados al margen de la ley obligaron a los campesinos a abandonar sus tierras, y que el Ejército sostuvo que la comunidad campesina era colaboradora de grupos insurgentes. Indican que en ese contexto, Edison Donando y Jaime Laguna, campesinos desplazados, fueron asesinados en mayo de 1996 mientras aguardaban en la Casa Campesina de Pelaya la reubicación pactada. Agregan que el 6 de junio de 1996 se firmó un nuevo acuerdo a fin de reubicarlos en 90 días, el que nuevamente se incumplió. Afirman que debido a los asesinatos, hostigamientos e ineficacia de las autoridades, las presuntas víctimas desistieron de la posibilidad de retornar. Agregan que, el 28 de septiembre de 1996 los hermanos Eliseo y Eder Narváez Corrales también fueron asesinados en el contexto de inseguridad y persecución que sufrían, y que, en diciembre de 1996, las presuntas víctimas se reubicaron en los predios de la Hacienda La Miel y de la Finca Cámbulos.
6. Afirman que el Estado no adoptó medidas para prevenir el desplazamiento forzado, y aducen que desde que ocurrieron los hechos, y a la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión, las presuntas víctimas no habían podido volver a vivir a la Hacienda Bellacruz, dado el temor generalizado, el control paramilitar y los asesinatos ocurridos. Además, alegan que los hechos no solo afectaron su derecho a la propiedad en cuanto a las tierras, bienes y cultivos destruidos, sino que también el desplazamiento de los campesinos dado el contexto socioeconómico en el que se generó, les imposibilitó retornar a sus lugares de trabajo así como acceder a sus cosechas y predios, y a una alimentación adecuada, afectándose su derecho al trabajo y la alimentación. Asimismo, plantean que el desplazamiento les ocasionó otras consecuencias como la dificultad de acceder a servicios de salud y seguridad social adecuados, así como la imposibilidad de niños y niñas de acceder a la escuela. Alegan que su situación de desplazamiento implicó la pérdida de amistades y relaciones, y que se afectó su derecho a la vida digna.
7. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, sostienen que el 15 de febrero de 1996, las presuntas víctimas presentaron denuncias por desplazamiento forzado ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías de Pelaya y La Gloria, la Defensoría del Pueblo de Valledupar y de Bogotá. Sostienen que el 10 de enero de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se avocó al conocimiento del proceso y el 13 de enero de 1999 dictó resolución de acusación contra tres personas como presuntos autores de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado (paramilitarismo), sin procesarles por el delito de desplazamiento forzado, fundado en que no estaba tipificado en la jurisdicción interna para la fecha de los hechos, pese a ser un delito permanente. Refieren que el 18 de julio de 2003 el Sexto Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó con pena privativa de libertad a los tres procesados. Indican que, contra dicha sentencia, los condenados interpusieron recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 31 de enero de 2006 revocó la sentencia y ordenó absolver a Francisco Marulanda de ambos delitos y concederle libertad; absolvió a Edgar Rodríguez del delito de paramilitarismo y confirmó su condena por el delito de terrorismo, reduciendo su pena privativa de libertad y su multa; y confirmó la condena por los dos delitos a Martín Velasco y redujo su multa, sin motivar específicamente su decisión.
8. Los peticionarios refieren que, en calidad de parte civil, interpusieron oportunamente un recurso de casación, y que la Corte Suprema de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, declaró la prescripción de la acción penal, inadmitiendo el recurso. Indican que la decisión fue puesta en conocimiento de las partes el 21 de noviembre de 2006. Alegan que la investigación no llevó al esclarecimiento de los hechos ni a la vinculación adecuada de los responsables. Al respecto, afirman que los autores materiales, determinadores y cómplices, jamás fueron vinculados a investigaciones, incluyendo a miembros del ejército. Agregan que la Fiscalía se abstuvo de iniciar una investigación por el delito de desplazamiento forzado, y que si bien no se encontraba consagrado al momento de los hechos, podría haberse adelantado una investigación dado que aún se encuentra en ejecución. Asimismo, manifiestan que hubo una revictimización de las mujeres agredidas en el contexto de los procesos y que el Estado no adoptó medidas para conminar a los agresores a que cesaran o se abstuvieran a futuro de hostigar, amenazar, intimidar, dañar y poner en peligro a las mujeres afectadas. Señalan que no se realizó investigación disciplinaria contra los miembros del Ejército Nacional involucrados en los hechos alegados, ni se les investigó en el marco de los procesos penales.
9. Adicionalmente, afirman que solicitaron la intervención del INCORA y que presentaron demandas agrarias ante los Juzgados Civiles Municipales de Aguachica, Tamalameque y La Gloria, las que debieron abandonar por problemas de seguridad de testigos y abogados. Aducen que procede la excepción del artículo 46.2.a de la Convención dada la ineficacia de los recursos internos, así como la del artículo 46.2.c, pues a la fecha no se ha judicializado el desplazamiento forzado y los actos de terrorismo y participación de paramilitares fueron sancionados de manera insignificante, existiendo además retardo injustificado en los procesos.
10. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible. Afirma que a nivel interno se llevaron a cabo dos procesos judiciales relacionados con los hechos, uno relativo al proceso penal ante la justicia ordinaria que culminó con la sentencia condenatoria contra el responsable del desplazamiento forzado y los hechos ocurridos entre el 14 y el 19 de febrero de 1996; y otro vinculado al proceso disciplinario emprendido contra un comandante de batallón y miembros del Ejército Nacional que fue archivado. Además, indica que hubo innumerables procesos administrativos respecto del retorno y ayuda humanitaria de los cuales las presuntas víctimas hicieron parte. Sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia.
11. Alega que, tanto la sentencia emitida por la justicia penal como la sentencia de la Procuraduría General de la Nación, no pueden ser descalificadas como actos jurisdiccionales, toda vez que se ajustan a las garantías del debido proceso y la protección judicial que demanda la Convención Americana. En este sentido, afirma que “los familiares de la víctima obtuvieron pronunciamientos de fondo, motivados y debidamente ejecutoriados y en firme”, y sostiene que en ambos procesos el Estado garantizó a los demandantes en todo momento, su derecho al debido proceso y demás garantías judiciales, actuando siempre con independencia e imparcialidad. Aduce que por lo anterior, es claro que la denuncia se encamina a obtener una indemnización adicional por parte del Estado. Agrega que se examinaron en el fondo los recursos internos, y se adoptaron decisiones de fondo, debidamente motivadas, contando con respaldo probatorio y no basadas en razones fútiles ni bajo estándares probatorios incompatibles con las exigencias internacionales propias del sistema interamericano. Afirma que no existe una práctica estatal que impida el agotamiento de los recursos internos en la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo anterior, sostiene que conforme al artículo 47.b de la Convención, la petición debe ser declarada inadmisible.
12. Detalla que el 18 de julio de 2003 tres personas fueron condenadas por los delitos de terrorismo y paramilitarismo por el Juzgado Sexto del Circuito Especializado de Bogotá. Agrega que dicha sentencia fue parcialmente revocada el 31 de enero de 2006 por el Tribunal Superior de Santa Marta absolviendo a uno de los acusados, y que la Corte Suprema, conociendo de casación, declaró el 9 de noviembre de 2006 la prescripción de la acción penal respecto de un sujeto y confirmó la sentencia respecto de otro. Afirma que, de los resultados de la investigación se deduce que los responsables son personas pertenecientes a grupos paramilitares. En cuanto al proceso disciplinario, indica que se adelantó una investigación contra un comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 40 Héroes del Santuario y dos oficiales, y que tras la investigación se archivó la indagación por no encontrar a dichos miembros del ejército responsables de los hechos.
13. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a la Convención, toda vez que son responsabilidad de terceros y no de agentes del Estado. Indica que no hubo tolerancia, aquiescencia o complicidad del Estado respecto de acciones u omisiones llevadas a cabo por particulares que vulneren derechos humanos. Sobre las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, refiere que la jurisdicción interna realizó investigaciones debidas y diligentes para determinar los presuntos responsables de los hechos alegados. Agrega que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, y que “no es posible condenar la actuación diligente del Estado frente al proceso penal únicamente por no presentar condenas frente a la totalidad de los perpetradores de los hechos”, y que “teniendo en cuenta la naturaleza de quienes perpetraron tan injustificable acto, no ha sido posible determinar o individualizar a los responsables de este ilícito”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios refieren que los recursos internos fueron ineficaces, puesto que no se inició una investigación por el delito de desplazamiento forzado, y que a la fecha no se ha identificado y sancionado a todos los responsables de los hechos denunciados, por lo que proceden las excepciones al requisito de agotamiento previstas en el artículo 46.2 literales a y c de la Convención. Por su parte, el Estado sostiene que no proceden las excepciones al agotamiento invocadas, e indica que se emprendieron diligentemente acciones en el ámbito penal y disciplinario, respetando el debido proceso y determinando sanciones para los responsables.
2. La Comisión ha entendido que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión considera que a la fecha no se ha desarrollado una investigación tendiente a la determinación de la responsabilidad penal de todos los partícipes de los hechos que se denuncian, por lo que concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Además, estima en cuanto a la alegada procedencia de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención, relativa a la falta de regulación del delito de desplazamiento forzado en la época de los hechos, así como la posterior falta de investigación penal bajo dicho tipo penal, que dada la naturaleza del alegato, el mismo se analizara en la etapa de fondo.
3. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 22 de mayo de 2007, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1996, y los alegados efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, y tomando en cuenta que los procesos referidos por las partes se extendieron hasta finales de 2006, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a las amenazas, hostigamiento y persecución, asesinatos, secuestros y afectaciones a la integridad, el señalamiento de las presuntas víctimas como miembros de grupos guerrilleros, así como los daños en bienes y las restricciones en el acceso a los terrenos en que habitaban y el alegado desplazamiento y los impactos que este habría producido en vista de la interdependencia e interconectividad de los derechos en cuestión, aunado a la alegada falta de debida investigación y sanción de todos los responsables de los hechos denunciados, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas[[8]](#footnote-9), todos a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, en cuanto a los alegatos relativos a la afectación a la integridad, ultrajes y lesiones provocadas a niñas y mujeres, los hechos podrían caracterizar violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará desde su entrada en vigor para Colombia, así como del artículo 24 de la Convención Americana.
2. Por otra parte, sobre las alegadas violaciones de los artículos 7 y 12 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Aceicimo Rivera Ibañez
2. Adel Jair Gelvez Maldonado
3. Adel Jose Florez Quintero
4. Adel Jose Gelvez Quintero
5. Adelfo Segundo Rodriguez
6. Adelfo Segundo Rodriguez R.
7. Adonilson Andrade Angarita
8. Adul Amaya Cueto
9. Agueda Maria Montesino J.
10. Alain Amaya Santos
11. Alba Nydia Perez
12. Albeiro Hernandez Torres
13. Aldemar Pabon Avendaño
14. Alfonso Gonzalez Pava
15. Alirio Angarita Caceres
16. Alirio Angarita Peroni
17. Alirio Antonio Contreras C.
18. Alvaro Ponton Campo
19. Alveiro Angarita Rivera
20. Alyth Dayana Guerrero Duran
21. Ana Aurelia Carrascal G.
22. Ana Celi Quintero
23. Ana Dilia Ovallos Amaya
24. Ana Dolores Reyes Rueda
25. Ana Maria Perez Perez
26. Anaminta Camargo Carrascal
27. Andelfo Florez Quintero
28. Angel Alberto Mora Navarro
29. Angelmira Payares Acevedo
30. Antonio Jose Lopez Lopez
31. Antonio Luis Rodriguez F.
32. Argenida Maria Torres
33. Aridaid Quintero Carrascal
34. Arley Barbosa Manzano
35. Arley Perez Perez
36. Aurelio Andrade Castro
37. Benjamin Torres Lindarte
38. Bernardo Quintero Donado
39. Berys Rodriguez Marriaga
40. Blanca Olga Garzon C.
41. Brigadier Ropero Mora
42. Candelaria Angarita Caceres
43. Carlos Alberto Carrascal G.
44. Carlos Alfredo Guerrero A.
45. Carlos Arturo Carrascal
46. Carmen Isabel Camargo
47. Carmen Maria Amaya Cueto
48. Carmen Riquilda Camargo Carrascal
49. Carmen Rocio Lozano M.
50. Carmen Rosa Sepulveda C.
51. Cecilia Florez Quintero
52. Cecilia Reyes Gomez
53. Cesar Julio Beltran Chaves
54. Cesar Quintero Caicedo
55. Cindy Johana Guerrero A.
56. Cindy Paola Toscano Navarro
57. Ciro Albeiro Carballo Lobo
58. Ciro Alfonso Camargo Carrascal
59. Ciro Antonio Carballo Abril
60. Claudia Camila Ropero Castillo
61. Claudia Marcela Carballo L.
62. Claudia Milena Angarita C.
63. Clodomiro Guerrero C.
64. Clodomiro Guerrero Garay
65. Corina Olaris Rodriguez Rojas
66. Cristo Humberto Guerrero
67. Dairo Carballo Lobo
68. Dalver Pimienta Jimenez
69. Daniel Ramirez Boteyo
70. Danilson Contreras Ascanio
71. Danuer Carballo Lobo
72. Davinso Tose Rodriguez Cañizares
73. Deiber Meneses Pimienta
74. Deibis Villalobos Perez
75. Deibys Chona Contreras
76. Deimer Aurelio Canizares Q.
77. Delsa Perez Camargo
78. Denis Patricia Angarita Ropero
79. Derly Audrey Rodriguez Rojas
80. Diana Marcela Garcia Argota
81. Diana Paola Quintero Marin
82. Diana Paola Rincon Vega
83. Dianis Torres Mora
84. Dilma Argota
85. Diocenel Mogollon
86. Diosenel Chinchilla Garcia
87. Diosenid Carrascal Guerrero
88. Edelmira Perez
89. Edier Amaya Cueto
90. Edinson Angarita Ropero
91. Edison Chona Contreras
92. Edison Duran Ov Allos
93. Edison Garcia Argota
94. Eduar Contreras Ascanio
95. Eduard Jesus Cañizares Q.
96. Eduardo Vides Ovallos
97. Eduvil Del Carmen Rivera Q.
98. Elber Sanchez Carreño
99. Eli Rincon Vega
100. Eliceyda Contreras Prieto
101. Eliecer Luis Lozano Montesino
102. Eligio Castro
103. Elizabeth Hernandez Torres
104. Elizabeth Narvaez Contreras
105. Elkin Duran Ovallos
106. Elvia Rosa Reyes Chaves
107. Emilena Lopez Duarte
108. Emisael Quintero
109. Enrique Hernandez Torres
110. Erika Yinet Rincon Suarez
111. Estanislao Gonzalez Pava
112. Etilvia Rosa Mora Torres
113. Eufrasia Becerra Vega
114. Eulices De Jesus Tabares Lopez
115. Eustacia Beleño Rodriguez
116. Eustacia Ropero De Jimenes
117. Ever Amaya Cueto
118. Everlides Castillo Barbosa
119. Ezequiel Ponton Otalvarez
120. Fermar Guerrero Carrascal
121. Fredis Julian Meneses Pimienta
122. Fredis Meneses Puentes
123. Fredy Perez Perez
124. Fredy Quintero Caicedo
125. Gabriel Torres Cardenas
126. Genaro Garcia
127. Gener Pabon Avendaño
128. Geraldine Judith Varela L.
129. Geraldine Mendoza Perez
130. Gerardo Pimienta Yepes
131. Geruan Avendaño Santos
132. Graciela Lobo De Carballo
133. Grimileth Guerrero Quintero
134. Heiber Johan Quintero Marin
135. Heiner Javier Quintero Marin
136. Henry Angarita Rivera
137. Henry Rivera Alfaro
138. Huber Guerrero Quintero
139. Ildefonso Rodriguez Ortega
140. Inelda Florez Quintero
141. Ingrid Tatiana Guerrero Quintero
142. Isaac Arenas Sepulveda
143. Isaac Rodriguez Marriaga
144. Isai Cañizares Navarro
145. Isai Cañizares Quintero
146. Jackeline Sanchez Carreño
147. Jader Angarita Garzon
148. Jaider Lopez Duarte
149. Jaime Alonso Camargo Carrascal
150. Jaime Irreño
151. Jair Gonzalez Lozano
152. Jairo Antonio Contreras
153. Jasmane Duran Ovallos
154. Javier Antonio Ortega Guerrero
155. Jeison Chona Quintero
156. Jeisson Joel Florez Quintero
157. Jeiver Alberto Quintero Marin
158. Jesica Judith Contreras V.
159. Jesus Alirio Angarita Rivera
160. Jesus Emilton Torres Mora
161. Jesus Fernando Angarita Garzon
162. Jesus Hernado Jimenez Ropero
163. Jesus Villalobos Perez
164. Jhon Jairo Irreño Reyes
165. Jhon Noimar Gonzalez Lozano
166. Jhonny Ropero Pallares
167. Jhony Hernandez Torres
168. Jimmy Garcia Argota
169. Jimy David Irreño Reyes
170. John Milton Rodriguez Arroyo
171. Jorge Eliecer Lozano Ballena
172. Jorge Eliecer Lozano M.
173. Jose Antonio Pimienta Yepes
174. Jose Del Carmen Contreras P.
175. Jose Luis Contreras Beleño
176. Jose Luis Lopez Chaves
177. Jose Nidio Lemus Reyes
178. Juan De Dios Duran
179. Juan Deimar Gelvez Maldonado
180. Juan Fisher Perez Osorio
181. Juan Guillermo Perez Perez
182. Julieth Ponton Arroyo
183. Julio Cesar Beltran Arrieta
184. Julio Humberto Moreno
185. Karen Lorena Rodriguez Rojas
186. Keiner Miguel Cañizares
187. Keli Johana Rincon Vega
188. Kelly Lorena Carrascal G.
189. Leidis Chinchilla Pinto
190. Leidy Barbosa Manzano
191. Leiver Angarita Garzon
192. Leonardo Toscano Navarro
193. Leonor Prieto Cuellas
194. Lina Maria Moreno Payares
195. Line Maoly Gelvez Maldonado
196. Liney Jhoana Florez Quintero
197. Liz Eliana Meneses Pimienta
198. Lizeth Hernandez Mendoza
199. Lucenith Lozano Montesino
200. Ludinaldo Villalobos Rojas
201. Ludis Maria Ovallos Amaya
202. Lufir Mora Torres
203. Luis Alberto Florez Beleño
204. Luis Alfonso Florez Quintero
205. Luis Alfonso Florez Suarez
206. Luis Eduardo Guerrero C.
207. Luis Elias Angarita Perroni
208. Luis Enrique Hernandez
209. Luis Felipe Solano Castro
210. Luis Jose Florez Quintero
211. Luis Miguel Bovea Mejia
212. Luperle Maria Manzano S.
213. Luz Cenid Suarez Contreras
214. Luz Dary Mora Torres
215. Luz Marina Rojas Quintana
216. Mabel Jimenez Gomez
217. Malfi Florez Quintero
218. Manuel Chinchilla Pinto
219. Manuel Dolores Chinchilla
220. Manuel Rodriguez Martinez
221. Maria Del Carmen Maldonado
222. Maria Del Carmen Solano Reyes
223. Maria Elena Garciatarazona
224. Maria Evelia Lozano
225. Maria Fernanda Garcia Argota
226. Maria Ilse Ascanio Sanchez
227. Maria Isabel Perez
228. Maria Lucrecia Mora Navarro
229. Maria Trinidad Parra
230. Mariana De Tesus Navarro C.
231. Marlene Quintero
232. Marlon Andres Quintero Mora
233. Martha Lucia Arroyo Molano
234. Mauricio Perez Perez
235. Maximiliano Varela Galvis
236. Melid Del Carmen Cueto Lopez
237. Mery Villalobos Perez
238. Michael Fabian Rodriguez F.
239. Mirama Quintero Tarazona
240. Myriam Rosa Contreras Prieto
241. Nahun Angarita Caceres
242. Nancelith Torres Mora
243. Neil Angarita Rivera
244. Neimer Guerrero Quintero
245. Nelly Maria Cañizares Mandon
246. Nellys Moreno Pallares
247. Nelsy Beltran Chaves
248. Nemesia Vega Ramirez
249. Nery Ropero Rodriguez
250. Nidya Vides Ovallos
251. Nieves Milena Sanchez C.
252. Niney Katerin Guerrero Duran
253. Nini Johana Mora Torres
254. Noralba Beltran Chaves
255. Noralba Ortega Garcia
256. Norbey Angarita Rivera
257. Norys Beltran Chaves
258. Numael Ortega Garcia
259. Obeida Maria Chaves Benavides
260. Odeimer Beltran Chaves
261. Ofelia Arenas Sepulveda
262. Olga Lucia Perez Perez
263. Olga Patricia Cañizares Q.
264. Olidis Chinchilla Pint
265. Orlando Alfonso Contreras C.
266. Orlando Barbosa Galvis
267. Orley Garcia Argota
268. Oscar Javier Perez Perez
269. Osiel Villalobos Perez
270. Peter Alexander Guerrero A.
271. Ramon Antonio Cueto Lopez
272. Rogelio Perez Osorio
273. Romulo Peña Centeno
274. Rosa Angelica Rincon Vega
275. Rosa Elena Vides Ovallos
276. Ruben Ovalle Yaruro
277. Saida Agudelo Sumalave
278. Samuel Sanchez Carreño
279. Samuel Sanchez Serna
280. Sandra Paola Irreño Reyes
281. Shirly Milenis Florez Quintero
282. Simon Hernandez Ortiz
283. Soraida Lemus Cadena
284. Trinidad Enrique Rincon Reyes
285. Ulises Chona Herrera
286. Uriel Hernandez Torres
287. Vicente Duran Duran
288. Victor Alfonso Lozano M.
289. Victor Pabon Quintero
290. Vladimir Perez Perez
291. Wendy Dayanna Cañizares C.
292. Wilder Andrade Angarita
293. Wilmer Cañizares Quintero
294. Yaladis Villalobos Perez
295. Yamile Chona Contreras
296. Yanelis Rincon Suarez
297. Yaniris Solano Reyes
298. Yaricel Pimienta Jimenez
299. Yeinis Patricia Florez Quintero
300. Yeison Duran Ovallos
301. Yenifer Garcia Argota
302. Yerlis Enith Gonzalez Trillos
303. Yesid Angarita Rivera
304. Yineth Soliria Marin Irreño
305. Yinledis Patricia Florez Q.
306. Yolanda Carreño Avendaño
307. Yuleima Ropero Pallares
308. Yuri Isabel Rodriguez Rojas
309. Yurleidis Angarita Ropero
310. Yury Carolina Toscano N. Hita
311. Zaide Ester Carrascal De G.

**Otras víctimas no organizadas por grupos familiares**

1. Abel José Gelvez Quintero
2. Abel Quintero Ramirez.
3. Adel José Gelves Quintero
4. Adolfo Segundo Rodríguez
5. Alain Amaya Santos
6. Alirio Angarita Perroni
7. Alirio Contreras
8. Ana Dolores Estrada Quintero
9. Ana Matilde Caballero
10. Ana Matilde Caballero.
11. Angel Alberto Mora
12. Antonio José Lopez Lopez
13. Arielso Enrique Eljach Maldonado
14. Arielson Eljak Maldonado
15. Brigadier Ropero
16. César Quintero Caicedo
17. Ciro Antonio Carbayo Abril
18. Cloromiro Guerrero Carrascal
19. Cloromiro Guerrero Garay
20. Cristobal Varela
21. Damian Clavijo Quintero
22. Daniel Ramirez Botello
23. Didimo Ibanez Rivera
24. Edilma Quintero Caceres
25. Edison Chona
26. Eledis María Montesino
27. Eli Rincón Vega
28. Elvia Rosa Reyes
29. Emisael Regalado Bandera
30. Enelda Navarro
31. Erardo Pimienta Yepes
32. Estanislao Gonzalez Peña
33. Euclides De Jesús Tabares López
34. Eufemia García Morales
35. Eustacio Ropero De Jiménez
36. Felipe Escudero
37. Fortunato Salazar
38. Fredy Meneses Puentes
39. Genaro Garcia
40. Germán Avendaño Santos
41. Hector Julio Mandon
42. Hector Julio Mandon
43. Isaac Arenas Sepúlveda
44. Isaio Rodríguez Marriaga
45. Jairo Contreras
46. Javier A. Ortega Guerrera
47. Javier Antonio Sánchez Castillo
48. Jesus Emilton Torres Mora
49. Jorge Eliecer Lozano
50. Jose Antonio García Cañizares
51. José De Los Reyes Pimienta
52. José Del Carmen Pimienta
53. José Elber Orozco
54. José Sánchez Contreras
55. Julio Beltrán Arrieta
56. Julio César Beltran Arrieta
57. Keine Miguel Cañizal
58. Leonidas Avendaño Campo
59. Ludinaldo Villalobos
60. Ludivia María Ovalle
61. Luis A Caceres
62. Luis Alberto Flores Beyeño
63. Luis Alfonso Florez
64. Luis Alfredo Puentes
65. Luis Daniel Arias Ballena
66. Luis Elias Angarita
67. Luis Emiro Duran Sepul Veda
68. Luis Enrique Hernández
69. Luis Guerrero Carrascal
70. Manuel Acosta Benjamín Torres Lindarte
71. Manuel Dolores Ch.
72. Manuel Narváez E.
73. Manuel Rodríguez Martínez
74. Margarita Morato Izquierdo
75. María De Jesús Navarro
76. María Yise Castaño
77. Mercy Montejo
78. Misael Quintero
79. Nellys Maria Caballero
80. Orlando Galvis Barbosa
81. Primitivo Reyes Chavez
82. Rafael Martínez Carrascal
83. Rafael Montaño Carrillo
84. Rafael Montaño Carrillo
85. Raul Emilio Ramos
86. Raúl Rodríguez Manzano
87. Rogelio Pérez Osorio
88. Rómulo Peña C.
89. Rosabel María Julio Chinchilla
90. Sandra Carvajal García
91. Santiago Argemiro Noriega
92. Trinidad Enrique Cañon Reyes
93. Trinidad Rincón Reyes
94. Uber Ropero Galvis
95. Uber Ropero Galvis
96. Vicente Durán Durán
97. Victor Pabón Quintero
98. Willian Contreras Quintero
99. Wilson Sánchez
100. Wilson Sánchez
101. Yolando Carreño Iriarte

1. La petición se refiere a 412 presuntas víctimas, individualizadas en el anexo del presente informe. La parte peticionaria refiere que el listado remitido contiene los nombres de las presuntas víctimas que pudieron ser determinadas a efectos de la petición, no obstante, dada la situación de desplazamiento en que se encontrarían, varias presuntas víctimas no pudieron ser identificadas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 47/17. Petición 42-07. Admisibilidad. Jenner Alfonso Mora Moncaleano y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 11; CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016. párr. 27. [↑](#footnote-ref-8)
8. La Comisión toma en cuenta el listado de presuntas víctimas presentado por la parte peticionaria a efectos del presente informe, pero entiende que el mismo puede variar y que corresponde a la etapa de fondo actualizar y definir la totalidad de las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-9)